

NUM.º 15. SÁBADO 20 DE FEBRERO DE 1836. (PRECIO 6 CUARTOS.)

Este periódico sale Martes y Sábado de suscribir en la Im- se prenta de Don Nicolás Herrero y Pedro calle del Cura número 3 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 45 por año llevado casa de los Señores Suscriptores a quienes se darán gratis los suplementos si egocia un cuarto año.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital a 27 rs. por trimestre, 50 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demás avisos que se dirijan á la redacción deberán ser frances de porte.



CIVIL

PARTÉ OFICIAL**GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA**

Por el Ministerio de la Gobernación del reino con fecha 9 del actual se ha comunicado á esta Gobernación la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernación del reino la real orden siguiente.—Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta dirigida á este Ministerio por el Intendente general del Ejército sobre el abono de los sueldos de los militares que pasan á otras carreras del Estado ínterin toman posesión de sus nuevos destinos, y deseando S. M. que se acordara respecto á este punto, que ha originado diferentes reclamaciones por los demás Ministerios, una medida general que sirviese de regla en todos ellos, tuvo á bien determinar, después de haber oido á las Secciones reunidas de Guerra y Hacienda del Consejo

Real, que la citada regla se fijara y propusiese por el Consejo de Sres. Ministros; y habiéndose así verificado, y conformándose S. M. con su dictámen, se ha dignado resolverse que á todos los empleados incluidos los militares de cualquier clase que pasen á servir en otra carrera, se les abone desde la fecha de esta soberana determinación un mes de sueldo correspondiente al destino que dejan, con cargo al presupuesto del Ministerio en que servian, bajo el concepto de que antes de concluirse dicho término han de presentarse, estando en la Península, á tomar posesión de su empleo, perdiendo cuando no lo verifiquen, no solo el sueldo, sino hasta el mismo destino, á no justificar competentemente alguna causa legítima que se los haya impedido, en cuyo caso el abono del haber que les corresponda se hará ya por el presupuesto del Ministerio á que pertenezca la nueva plaza que se les haya concedido. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1836.—Mandibal.—De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Goberna-

ción del reino, lo traspasado á V. S. para los efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Febrero de 1836.=Gishert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernación del reino con fecha 10 del actual se ha comunicado á este Gobierno civil la real orden que sigue.

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varias exposiciones que han hecho las Diputaciones provinciales, manifestando algunas la imposibilidad de proceder á su instalación por carecer enteramente de recursos con que atender á los gastos mas precisos y urgentes, y exponiendo otras la necesidad de suspender sus trabajos, si no se les facilita desde luego los medios necesarios para poder cubrir sus atenciones mas indispensables; y deseosa S. M. de dar toda la protección posible á unas corporaciones tan sumamente útiles y benéficas, para que continuando con sus importantes trabajos, puedan realizar las mejoras y reformas que se prometen los pueblos, cuya felicidad ha sido siempre el principal objeto de su maternal solicitud; se ha servido resolver:

1º Se autoriza á las Diputaciones provinciales para hacer el repartimiento de la cantidad de treinta mil reales entre los pueblos de sus respectivas provincias, la que será destinada únicamente á cubrir sus principales y mas precisas atenciones; debiéndose entender esta medida como meramente provisional, é interin se examinan y aprueban por S. M. los presupuestos de gastos provinciales.

2º Los Gobernadores civiles facilitarán á las citadas corporaciones, de los fondos que tuvieran á su disposición la cantidad necesaria para los gastos de instalación, compra de enseres y demás obligaciones indispensables; con calidad de ser reintegrada tan luego como se hayan recaudado los treinta mil reales expresados.

3º Las Diputaciones que no hayan formado sus presupuestos, lo harán y remitirán á la mayor brevedad posible para la aprobación de S. M.; no perdiendo jamás de vista que la penuria de los pueblos exige la mas rigurosa economía, tanto en los gastos de Secretaría y demás, cuanto en la dotación y número de empleados.

Aunque la referida cantidad de treinta mil reales no llegue á la que se reclama en los varios presupuestos que se han remitido, S. M. espera que llenen los deseos de las Diputaciones, y será suficiente para que puedan continuar por ahora en sus interesantes tareas, llevando á efecto cuantas mejoras sean necesarias á la prosperidad de sus provincias.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del

reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo traspasado á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Febrero de 1836.=Gishert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del reino con fecha 11 del actual me dirige la Real orden siguiente.

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una instancia en que D. Juan José Agraz y otros propietarios de Albacete solicitan se haga extensiva á ellos la Real orden de 4 de Julio de 1835 expedida á favor de los de Chinchilla, é igualmente de una solicitud del Ayuntamiento de esta ciudad sobre que la expresa Real orden se circunscriba al pasto de rastrojeras alzado el fruto. Enterada S. M. así como de un expediente promovido por los ganaderos de Hellín contra los propietarios sobre aprovechamiento de pastos, y conformándose con el dictamen del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien resolver que no es admisible la restricción propuesta por el Ayuntamiento de Chinchilla á solo las rastrojeras, sino que debe sostenerse y ampararse á los dueños de tierras en el libre uso y aprovechamiento de los pastos industriales ó naturales que estas produzcan sin excepción; que es justa la pretensión de los hacendados de Albacete y otros pueblos de la provincia acerca de que se reformen las providencias tomadas por ese Gobierno civil en oposición á las que se dictaron desde luego á favor del libre uso de los pastos en tierras de su propiedad particular; y finalmente que la real orden de 4 de Julio de 1835 sea extensiva á los propietarios de Hellín. Y á fin de que no se repitan semejantes reclamaciones sobre interpretación de las disposiciones vigentes, S. M. ha tenido á bien aprobar además las siguientes aclaraciones propuestas por el Consejo Real.

1º Que el principio de justicia y de buen gobierno que se ha querido sostener en las resoluciones consiguientes á la Real orden de 16 de Noviembre de 1835 es el de defender los derechos de la propiedad agrícola, contra las invasiones que bajo diferentes pretestos se han hecho en ella, privando á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en ellas se crían.

2º Que por consiguiente no deben tenerse por títulos de adquisición á favor de otros particulares ó comunes, sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquisición de propiedad escluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas mas ó menos antiguas, á que se ha dado, contra lo estableci-

(5)

do por las leyes, el nombre de usos ó costumbres.

3^a. Que por lo mismo el que pretende tener derecho á aprovechar los pastos de suelo ajeno es el que debe presentar el título de su adquisición y probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad.

4^a. Que siendo viciosas en su origen las enagenaciones ó empeños que los Ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, considerándolos como si fuesen del común por efecto de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno goce de sus derechos dominicales.

5^a. Que si por falta de los arbitrios procedentes de tales enagenaciones, resultase alguna disminución de ingresos en los fondos municipales, cuide V. S. de que se propongan otros medios mas legales y bien meditados, que merezcan el apoyo de las Diputaciones provinciales, y la aprobación de S. M. ó la de las Cortes si fuere necesario.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traspuesto á VV. para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes, á cuyo efecto se publicará para conocimiento de los interesados; y en cuanto al modo de cubrir la falta que resultare por alguna disminución de ingresos en los fondos municipales de que habla la aclaración 5^a se sujetarán VV. á lo que se previene en la circular de la Diputación provincial de 8 del corriente. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Febrero de 1836.—Jorge Gisbert.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Exmo: Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de este superior tribunal con fecha 22 de Enero último la Real orden que sigue.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Por la ley 1^a título 16, libro 10 de la Novísima recopilación, hecha á petición de las cortes de Toledo en el año de 1659, se mandó que en cada ciudad, villa ó lugar cabeza de Jurisdicción hubiese una persona que tenga un libro en que se registren todos los contratos de censos e hipotecas: y que no registrándose dentro de seis días, después que fueren hechos no hagan fe, ni se juzgue conforme á ellos. Tan antiguo y tan autorizado es el establecimiento del oficio de hipotecas, con el objeto, según la citada ley, de escusar pleitos y engaños. La misma disposición, con algunas ampliaciones, se re-

pitio en la Pragmática del año de 1668; pero su inobservancia hizo lugar á la ley 2^a del mismo título y libro á consulta del consejo en el año 1715, mandando que los tribunales, jueces ó ministros que contraviniessen á la ley anterior, por el propio hecho y sin otra pruebas fuesen privados de oficio. Por esta nueva ley se fijaron los mismos seis días para el registro de las escrituras que se otorgasen entonces, y de allí adelante, y el término de un año para las que ya estaban otorgadas. Todavía no se consiguió ni la observancia ni el objeto de tan útil establecimiento, y por ello en la pragmática del año de 1768, que forma la ley 3^a de dicho título, y para evitar nuevas contravenciones, se mandó observar la instrucción inserta. Por ella se mantuvo el término de seis días para el registro de las escrituras que se otorgasen después; pero se previno por lo tocante á instrumentos anteriores á la publicación de la pragmática, que cumplirían las partes con registrarlas antes que los hubieren de presentar en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas. Probablemente se creyo que la necesidad de hacer uso de los instrumentos no permitiría un retardo considerable en su registro, aunque no fuese más que para impedir la confusión de las hipotecas y los efectos de la prescripción; pero si las intenciones del Gobierno eran realizar el cumplimiento de lo mandado, los tenedores de escrituras sujetas al registro promovieron dudas y dificultades, cuyo espíritu no es difícil conocer. En el año de 1774 se mandaron registrar todas las escrituras, sin distinción, en el término de sesenta días que después se prorrogó por un año, y aquellas dificultades y dudas fueron resueltas definitivamente por la real cédula de 10 de Marzo de 1778, que forma la ley 4^a del referido título y libro, en cuyo último artículo se prorrogó por tres años el término prefijado en la Pragmática de 1768. Tampoco se hizo distinción entre los instrumentos anteriores y posteriores á dicha Pragmática; y el sentido literal de la ley, su espíritu, y la observación de que no era regular señalar el largo término de tres años para registrar las escrituras otorgadas en el corto periodo de los diez últimos precedentes, y menos cuando habían debido registrarse dentro de seis días bajo la pena de que no hacían fe, en juicio, manifiestan que debían presentarse al registro indistintamente todas las escrituras dentro del término de los tres años. Sin embargo, continuó la inobservancia de las leyes y se continuaron de consiguiente las ocultaciones, los fraudes, la incertidumbre sobre los gravámenes que tenían las fincas puestas en circulación y con ello los pleitos y considerables perjuicios á terceros y cuartos ó ulteriores poseedores, que habían adquirido aquellas por herencias, por dotes, por

compras, ó por otros contratos. El Gobierno siempre en la idea de realizar el establecimiento de los oficios de hipotecas, pero menos firme en aplicar los medios convenientes para conseguirlo, tomó muchas disposiciones en diversas épocas, señalando nuevos términos para el registro, y algunas veces con expresiones poco claras, para que dejase de haber lugar á interpretaciones acerca de si estaban comprendidos en dichos términos tanto los instrumentos anteriores, cuanto los posteriores á la pragmática del año de 1768. Al mismo tiempo el extinguido consejo de Castilla dispensaba en casos particulares la falta de cumplimiento de las leyes y el trascurso de los términos señalados, mandando registrar las escrituras, para las cuales se le pedía esta gracia, y el abuso llegó á tal punto, que en algunas partes, no solo los tribunales superiores, sino también los inferiores se atribuyeron la facultad de conceder la misma gracia, siendo el resultado, que después de tres siglos desde que se concibió y sancionó en una ley del reino el pensamiento de establecer el registro de hipotecas, y á pesar de tantas y tan repetidas disposiciones, tosca de tantas y tan perfecto complemento. S. M. davia no ha tenido perfecto complemento. La Reina Gobernadora, atenta siempre al bien de sus pueblos y deseando asegurar el sagrado derecho de propiedad por medio de un establecimiento tan necesario y conveniente, se propuso tomar una medida que atajase el mal de raiz, y restituyese á las leyes el vigor y el respeto que se merecen. Con este fin se sirvio señalar en Real orden circular de 31 de Octubre del año proximo pasado el término último y perentorio de tres meses para que se verificase la presentación de todos los instrumentos sujetos al registro, cuya disposición se mandó suspender posteriormente con respecto á las provincias vascongadas, Navarra y la antigua Cataluña, atendido el estado de aquellos países. Aunque no debia parecer breve aquél trámite á los que por su propio interés y por la seguridad de sus derechos habían debido atenerse á las leyes, á los que han tenido todo el tiempo que ha pasado desde que se otorgaron sus escrituras, si son posteriores al año de 1559, y á los pocos que habra con instrumentos anteriores á esta fecha, que han dejado correr en la apatía y el descuido cerca de trescientos años, se han presentado reclamaciones, si no para excusarse á cumplir lo mandado, á lo menos para que se conceda mayor dilación. Es sensible la necesidad de continuar en el desorden, por que se haya empezado, llegando á arraigarse con la repetición de actos y el transcurso del tiempo; pero entre aquellas reclamaciones hay algunas fundadas en motivos, que supuesto lo sucedido hasta ahora no dejan de merecer atención. S. M. decidida á poner término á este negocio, y á hacer que tengan pleno cumplimiento las leyes, quiere al mismo

tiempo que no quede el menor pretexto á ningún género de queja, y por ello se ha servido prorrogar, por lo que falta del presente año, el término de tres meses, que se concedió en la citada circular de 31 de octubre último, siendo este nuevo plazo perentorio e improtragable, aun para las referidas provincias vascongadas de Navarra y de Cataluña, que durante el, y mucho antes de que espire, se veran libres de la guerra desastrosa que ahora las asola. De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y publicada en este superior tribunal la inserta real orden ha estimado su cumplimiento y circulación.

Lo que digo á VV. de la superior orden de dicho superior tribunal para los efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 13 de Febrero de 1856.—Nicolas del Castillo.—Secretario interino.—Señores Jueces de primera instancia de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos reinos, en nota de 11 de este mes, se ha servido dirigirme el real decreto de 8 del mismo adicional á la ley orgánica sobre milicia nacional, el cual se halla impreso en el boletín oficial de esta Provincia, y Suplemento número 12: en consecuencia se tendrá por reimpre- sa la precitada real orden, cumpliéndose en todas sus partes lo mandado por S. M.

Al concluir dicho Sr. Excmo. su precitada comunicación dice lo siguiente.

“Lo traslado á V. S. para su debido cumplimiento en la parte que le toca, y para que publicandolo en el boletin oficial de esa provincia, y remitiéndolo á los respectivos comandantes de la guardia nacional, lo cumplan, también, debiendo estos por consecuencia entenderse en lo sucesivo con las autoridades que dicha real disposición señala sobre alistamientos, elecciones, y nombramientos, y todas sus incidencias, y continuando en remitir á esta capitania general, los estados de fuerza como hasta ahora para los efectos de mi cargo como jefe de las armas en estos reinos.”

Lo que se hace saber por medio del boletin oficial de la provincia, para el debido cumplimiento, por todos á quienes corresponda, desde el dia que llegue á sus manos el de esta se ha. Albacete á 13 de Febrero de 1856.—El Comandante General.—Antonio Tobar.

Aviso. En la Imprenta de este Periodico se hallará de venta el libro titulado segundo de los niños por mayor y menor, á precios equitativos.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.